

SENTENCIA: 00062/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2019 0000416

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000013 /2022

Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De. [REDACTED]

Representación [REDACTED]

Contra D./Dª. [REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación [REDACTED]

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 13/2022

SENTENCIA Núm. 62/2023

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Il'tmas. Sras:

[REDACTED]
Presidenta

[REDACTED]
Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 62/23

En Murcia, a 10 de febrero de 2023.



PROCEDIMIENTO: Rollo de apelación n.º 13/2022 sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

SENTENCIA APELADA: Sentencia n.º 219 de fecha 26 de octubre de 2021 dictada en el Procedimiento Ordinario 417/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena.

PARTE APELANTE: [REDACTED]
[REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]
[REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED]

SE OPONE A LA APELACIÓN: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y
defendidos por la Letrada [REDACTED].

SE OPONE A LA APELACIÓN: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, asistido por la
procurador [REDACTED] y representado por el Letrado [REDACTED]
[REDACTED]

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED],
actuando en representación de [REDACTED]
[REDACTED], se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación
contra la Sentencia n.º 219 de fecha 26 de octubre de 2021 dictada en el
Procedimiento Ordinario 417/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo
n.º 1 de Cartagena.

Por el Juzgado se admitió a trámite el recurso y se dio traslado del mismo al
resto de partes personadas quienes presentaron escrito de oposición al recurso de
apelación. El Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en
unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para
su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-
Administrativo.



SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrada ponente. La deliberación para la votación se celebró el día 27 de enero de 2023; quedando las actuaciones pendientes de la redacción de la Sentencia.

Es Ponente la Magistrada [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente Rollo de Apelación trae causa del Procedimiento Ordinario 417/2019 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena.

El citado procedimiento se incoó en virtud del escrito de interposición presentado por [REDACTED] y [REDACTED] frente a la desestimación presunta producida por silencio administrativo del escrito de reclamación patrimonial presentado en fecha 6 de marzo de 2019 ante el Ayuntamiento de Cartagena.

En dicho Procedimiento Ordinario se dictó Sentencia (Sentencia apelada) que falló:

<< 1º.-ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso administrativo formulada por [REDACTED] y [REDACTED] frente a la resolución desestimatoria presunta producida por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena frente al escrito de reclamación patrimonial presentado por los recurrentes en fecha 6 de marzo de 2019. 2º.-DECLARO la misma contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.-DECLARO la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA; 4º.- CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice solidariamente con su aseguradora a la parte recurrente en la suma de 37.484,33 euros, más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por el perjudicado en vía administrativa (6 de marzo de 2019) y hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, y 5º.- Sin imposición de costas

SEGUNDO.- *Motivos de apelación esgrimidos por [REDACTED]*

La entidad apelante basa el recurso de apelación en los siguientes motivos que pasamos a exponer de forma resumida.



1.- Alega que la Compañía de Seguros no fue demandada por lo que no se dirigió una pretensión contra ella dado que la parte actora no pidió en la demanda la condena a la entidad aseguradora.

2.-Que los hechos que han motivado la presentación de la demanda se produjeron en enero de 2007, momento de concesión de la licencia objeto de litis, concretamente en fecha 11 de julio de 2007, y en aquel momento [REDACTED] no tenía contratada póliza de responsabilidad patrimonial con el Ayuntamiento de Cartagena.

3.- Que no se trataba de una responsabilidad cubierta en póliza.

TERCERO.- Examinados los motivos esgrimidos por la parte apelante y tras un examen de las actuaciones, la Sala llega a las siguientes conclusiones.

Sobre la pretensión ejercitada frente a la aseguradora.

En primer lugar, la entidad aseguradora tiene la condición de parte pasiva del procedimiento ex art. 21.1 c) de la LJCA.

En segundo lugar, en el presente supuesto los recurrentes sí manifestaron su intención de traer al procedimiento, en calidad de parte pasiva, a la aseguradora.

Vemos como en el OTROSÍ DIGO II de la demanda indicaba lo siguiente:<<
OTROSI DIGO II Que en el expediente administrativo consta que la asesoría jurídica del Ayuntamiento de Cartagena ha emplazado a dos compañías aseguradoras [REDACTED] (Folio 244 EA) y [REDACTED] (Folio 245 EA), desconociendo esta parte demandante porque se emplaza a las dos aseguradoras al no constar en el EA ningún datos más ni la póliza firmada con cada una de ellas. Por ello SUPLIICO AL JUZGADO Que se requiera a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Cartagena para que indique cuál de las dos - [REDACTED] o [REDACTED] - es la aseguradora responsable solidaria de la indemnización reclamada y se aporte póliza de seguro firmada con ambas, anexos si los hubiera y años de vigencia de cada una de las pólizas y ello de conformidad con lo establecido en el art. 21.1.c) LJCA y art. 76 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro.>>

A nuestro entender, era clara la voluntad manifestada por los recurrentes en el sentido de dirigir la pretensión indemnizatoria frente al Ayuntamiento y frente a la Aseguradora que pudiera ser responsable *solidaria* junto con el Ayuntamiento al pago de la indemnización.

Por lo tanto, la entidad aseguradora tuvo oportunidad de actuar en el procedimiento como parte pasiva, de defender sus derechos; en la Sentencia

apelada se enjuició la responsabilidad de la aseguradora, de forma que dicho pronunciamiento debe ser cumplido.

Sobre la vigencia de la póliza.

En la Sentencia apelada se motiva, en relación al ámbito temporal del contrato de seguro suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y la entidad ██████████ lo siguiente:

<< Sentado lo anterior, se basa la aseguradora en el apartado 9 de la póliza que contempla “Ámbito temporal y territorial. La cobertura del seguro se circunscribe a amparar las reclamaciones que se formulen al Asegurado o, en su caso, al Asegurador en ejercicio de la acción directa, por hechos ocurridos y reclamados durante el periodo de vigencia de la póliza o reclamados hasta 24 meses después de la cancelación de la misma sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos”.

*Sin embargo, el mismo apartado 9 de la póliza continúa diciendo “Así mismo en el caso de que la vigencia de la póliza se prorrogue anualmente, la cobertura alcanzará a aquellos siniestros producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la póliza, pero cuyas reclamaciones y su consiguiente conocimiento por parte del Asegurado se produzca con posterioridad al 30 de junio de 2015”. En el presente caso, resulta claro de lo examinado, que aunque el hecho originador del daño pueda situarse en la concesión de la licencia por **Decreto de fecha 11 de julio de 2007** (aunque la concreción del daño, como se ha analizado, no se produce hasta el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha **18 de junio de 2018**), siendo una póliza que se ha prorrogado anualmente, la cobertura alcanza a la responsabilidad patrimonial derivada de la concesión de aquélla, en cuanto tanto la **reclamación -6 de marzo de 2019-** como la **concreción del daño, momento a partir del cual los recurrentes podían formular su reclamación, se produce con posterioridad al 30 de junio de 2015.***

Estos argumentos son plenamente ajustados a Derecho, la acción u omisión de la Administración data del 11 de julio de 2007 pero no puede obviarse que se trataba de un daño *permanente y* una vez producida la acción de la Administración, que origina el daño, sus efectos se mantuvieron en el tiempo. Manifestación de ello es que, como bien se argumentó en la sentencia apelada, el nacimiento de la acción de responsabilidad patrimonial no surgió hasta el año 2018, fecha en la que se *concreta el daño y sólo entonces nace la acción para exigirlo.*

Sobre el ámbito de la cobertura.

En el apartado 4 “definiciones” de la Póliza se describen los daños materiales, corporales y perjuicio consecutivo, entendiendo por este último “La pérdida económica consecuencia de los daños corporales o materiales, cubiertos por la póliza...”



El apartado 6 a) de la Póliza, al enumerar las responsabilidades cubiertas, se alude al *Objeto del Seguro y a responsabilidad que pueda corresponder por “toda lesión física, daño material y/o perjuicio consecutivo que sufran los terceros en sus bienes y/o derechos derivados de un daño material y/o personal...”*.

En este caso, los daños o perjuicios reclamados tienen entidad material y se entienden incluidos en el daño o perjuicio económicamente evaluable sufrido por un tercero en sus bienes como consecuencia de una actuación material de la Administración.

Además, como se argumentó en la sentencia apelada, el apartado 5) Objeto de seguro de la Póliza contempla que “Queda igualmente garantizada la responsabilidad patrimonial exigible a la Administración conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero). Y en el apartado 6) Riesgos cubiertos, dentro del sub apartado a) Responsabilidad civil patrimonial/general incluye a título meramente enunciativo, que no limitativo, *la responsabilidad Patrimonial atribuible al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, sus Organismos Autónomos o Entes dependientes por lesiones producidas a una persona física o jurídica en sus bienes o derechos como consecuencia de (entre otros supuestos) la derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos prestados.*

La existencia de un daño o perjuicio se acredita plenamente siendo un daño *económicamente evaluable*, tal y como se expone en la Sentencia apelada (Fto. D. Sexto): “El daño sufrido por los recurrentes consistente en la depreciación del valor de su vivienda queda constatado en el informe pericial de fecha 17 de abril de 2020 aportado como documento número uno del escrito de demanda. Dicho informe concluye que “La valoración obtenida por el procedimiento de comparación, se ha estimado en 212.207,50 euros. Teniendo en cuenta la pérdida de valor por la pérdida de luz producida por la construcción medianera, descrita al principio y que fue declarada por el Consejo Jurídico de la región de Murcia en su dictamen 49/2017, que obtuvo licencia municipal contraviniendo el Planeamiento vigente, al adelantar la alineación de la misma más allá de lo permitido por el Planeamiento. La pérdida de luz se ha producido al estar la edificación, con licencia indebida, situada a levante de la fachada sur del inmueble objeto de esta valoración, en esas circunstancias las estancias abiertas a esta fachada sur pierden luz más preciada para viviendas de estas latitudes. Podemos establecer esa pérdida de valor dentro de una horquilla que oscila entre un 15% y un 20% del valor total de la misma. En nuestro caso y siendo suficientemente conservador podemos establecer un 17% la pérdida de dicho valor. De tal manera el valor de depreciación se establece en: $212.207,50 \text{ euros} \times 0,17 = 36.075,275 \text{ euros}$ ”.



Por lo expuesto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- Costas. De conformidad con el art. 139.2 LJCA procedería imponer las costas de la apelación a la parte apelante.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED], contra la Sentencia n.º 219 de fecha 26 de octubre de 2021 dictada en el Procedimiento Ordinario 417/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena; sentencia que confirmamos.

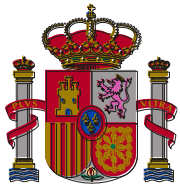
Se condena al pago de las costas a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

